



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

REFERENCIA

Accionante: Mario Tovar Valderrama

Accionado: Diario del Huila

Vinculados: Administradora de Pensiones - Colpensiones-

Proceso: Acción de tutela **Providencia:** Sentencia No. 062

Radicación: 41001-41-89-002-2020-00142-00

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor MARIO TOVAR VALDERRAMA actuando en causa propia en contra de DIARIO DEL HUILA, y vinculado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES—.

II. LA DEMANDA

Indica el señor MARIO TOVAR VALDERRAMA que laboró en el DIARIO DEL HUILA entre el 15 de septiembre de 1966 y 24 de noviembre de 1971.

En dicho periodo la accionada no realizó los aportes en seguridad social en pensión.

En razón a ello, a través de derecho de petición solicito al **DIARIO DEL HUILA** que realizara el pago de dichos aportes. Sin embargo, la solicitud fue negativa argumentado que en esa sociedad no existe ningún registro de su vinculación laboral.

El 8 de agosto de 2005, la sociedad incidentada realizó una entrevista al actor, la cual denominó "memorias de una época dorada" en donde se logra establecer que efectivamente laboró con el **DIARIO DEL HUILA**.

Por tal motivo, el 23 de enero de los corrientes una vez más elevó petición a la accionada solicitando el pago de los aportes en pensión.

De lo anterior, infiere que se configura una evasión y/o evasión de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones por parte de la sociedad accionada.

Tutela 1º Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2020-00142-00

Accionante: Mario Tovar Valderrama

Accionado: Diario del Huila

Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

Destaca, que además existe una omisión por parte de COLPENSIONES al no dar cumplimiento a sus funciones, en el entendido que no ha requerido al cobro de dichos aportes al DIARIO DEL HUILA, desconociendo lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-226 de 2019.

Basado en los anteriores hechos, solicita que se ordene al DIARIO DEL HUILA a realizar la cotización en Seguridad Social en Pensión ante COLPENSIONES del señor MARIO TOVAR VALDERRAMA entre el periodo comprendido el 15 de septiembre de 1966 y 24 de noviembre de 1971.

III. **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Derecho de petición, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social.

IV. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante providencia calendada el 11 de marzo de 2020, el despacho dispuso la admisión de la tutela, y dispuso la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

V. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE **PENSIONES COLPENSIONES-**

A través de su apoderada judicial indicó que la solicitud del actor no es de competencia de sus funciones, debido a que desborda las establecidas en el Decreto 2011 de 2013. Resalta además que el actor no se encuentra registrado en el régimen de prima media y prestación definida administrada por COLPENSIONES, por lo que solicitó su desvinculación.

5.2. DIARIO DEL HUILA

Guardó silencio pese a estar debidamente notificada.

VI. CONSIDERACIONES.

6.1. COMPETENCIA.

Conforme con lo dispuesto en el articulo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho entrara a resolver la procedibilidad de la acción constitucional ante la solicitud de prestaciones económicas.

Tutela 1º Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2020-00142-00

Accionante: Mario Tovar Valderrama

Accionado: Diario del Huila

Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-



6.3. ANÁLISIS DEL DESPACHO.

El artículo 86 de la Constitución Política, prevé la Acción de Tutela, como un mecanismo Judicial, subsidiario y residual, encaminado a proteger los derechos fundamentales de la persona humana, cuando cualquiera de estos, resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o particulares en los casos legalmente previstos.

No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) los cuales se entraran a verificar.

Legitimación por activa: en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por si misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

En el presente asunto, encontramos que el actor ha decidido acudir a la acción de tutela para la salvaguarda de sus derechos fundamentales, actuando en causa propia, situación completamente valida ya que la acción de tutela no requiere de derecho de postulación.

Legitimación por pasiva: la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas, en este caso el actor considera que el DIARIO DEL HUILA y COLPENSIONES están vulnerando su derecho fundamental de petición, seguridad social, mínimo vital y debido proceso, debido a que no se efectuaron sus cotizaciones al sistema General de Seguridad Social en Pensiones, impidiendo obtener su pensión de vejez al no cumplir las semanas de cotización.

Trascendencia iusfundamental del asunto o relevancia constitucional: la acción de tutela está encaminada a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. En el presente asunto los derechos que el actor invoca son catalogados de primera categoría por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

Subsidiaridad: el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

"El análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) **mecanismo definitivo**, cuando el actor no cuenta

Tutela 1º Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2020-00142-00

Accionante: Accionado: Mario Tovar Valderrama

Diario del Huila

Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos."

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) debe ser cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos veridicos, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el asectado, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

Ahora bien, respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Sentencia SU-355 de 2015 determinó que este "ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial." Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse de que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

Es preciso señalar que en el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

"el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exiqibilidad."

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2020-00142-00

Accionante: Mario Tovar Valderrama Accionado: Diario del Huila

Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

Siendo así, un derecho es cierto e indiscutible en la medida en que esté incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando se cumplen los supuestos de hecho de la norma que consagra el derecho, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por oposición, un derecho es incierto y discutible cuando los hechos no son claros, cuando la norma que lo consagra es ambigua o admite varias interpretaciones, o cuando el nacimiento del derecho está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

Para efectos de la relevancia constitucional que cada uno tiene, debe señalarse que mientras el artículo 53 de la Constitución determina que está prohibido la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles, la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son, "en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante".

El hecho de que las personas no puedan renunciar a los derechos laborales y de seguridad social ciertos e indiscutibles, aun si consienten voluntariamente en ello, encuentra respaldo en la creencia fundada de que "los trabajadores y los afiliados al sistema de seguridad social pueden verse forzados a realizar renuncias como respuesta a un estado de necesidad" y en la convicción de que, como se ha mencionado, las relaciones laborales no se desenvuelven en un plano de igualdad entre empleador y trabajador.

De esta manera, las controversias que recaen sobre los derechos ciertos e indiscutibles pueden, en algunos casos, protegerse a través de la jurisdicción constitucional, mientras que las de los derechos inciertos y discutibles deben debatirse necesariamente en la jurisdicción ordinaria. "Lo anterior, debido a que mientras los primeros constituyen para los trabajadores una garantía constitucionalmente protegida y por consiguiente de aplicación inmediata, los segundos, tienen protección legal de límites al tener un carácter transable y renunciable, y por ello competen a la jurisdicción ordinaria."1

En el presente asunto, si bien encontramos que el actor actualmente tiene 70 años de edad, es decir, un adulto mayor sujeto de especial protección, ello no es razón suficiente para acceder a las súplicas de la acción constitucional, debido a que el despacho considera que este asunto debe ser abordado por el juez ordinario laboral, quien deberá analizar si en efecto existió la prestación del servicio del actor a la accionada y de ahí se desprendan todas las obligaciones laborales.

Para el juez constitucional, sobrepasa el limite para analizar ese tipo de situaciones, pues tratándose de un derecho incierto y discutible implica analizar y practicar una serie de pruebas que deben ser valoradas por el juez especialista en la materia. Bajo ese entendido este requisito no se

¹ Sentencia T-043 de 2018

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2020-00142-00 Accionante: Mario Tovar Valderrama

Accionado: Diario del Hulla

Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

encuentra satisfecho, y por ello se torna improcedente la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor MARIO TOVAR VALDERAMA en contra del DIARIO DEL HUILA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO.- Una vez recibido el expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, procedase su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado) CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ Juez